

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

ALEGATO.

Faint text block following the section header, containing the beginning of the main argument.

Faint text block at the bottom of the page, likely concluding the argument or containing a signature.

Vertical text on the right margin, possibly a library stamp or archival reference.

Alegato que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos presenta al Hon. Tribunal Arbitral y al Agente del Gobierno de los Estados Unidos de América, de conformidad con el artículo V de la Convención de arbitraje para el caso de "El Chamizal," fecha 24 de Junio 1910.

Los Estados Unidos Mexicanos, haciendo uso del derecho que les concede el artículo V de la Convención de arbitraje para el caso de "El Chamizal," fecha 24 de Junio de 1910, presentan al Honorable Tribunal Arbitral y al Agente del Gobierno de los Estados Unidos de América un Alegato con los fundamentos del Caso y de la Réplica que fueron entregados, respectivamente, en 15 de Febrero y 15 de Abril próximo pasados.

Cuestión fundamental es y debe ser en el presente juicio arbitral, determinar la naturaleza de éste y los derechos y obligaciones atribuídos á los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y de los Estados Unidos de América por la Convención de arbitraje de 24 de Junio de 1910.

Los dos Gobiernos, después de larguísimas ne-

gociaciones llevadas á cabo por la vía diplomática, convinieron al fin en someter á un juicio arbitral la cuestión conocida bajo el nombre de "El Chamizal," con objeto de decidir de manera única y exclusiva si el dominio eminente sobre el territorio así llamado corresponde á los Estados Unidos Mexicanos ó á los Estados Unidos de América.

La Convención de arbitraje firmada en Washington el 24 de Junio de 1910, por los Plenipotenciarios de ambos Gobiernos, fijó:

I. La organización del Tribunal á quien el caso debía ser sometido;

II. Los procedimientos á que el juicio habría de quedar sujeto;

III. Los Tratados, Convenciones y principios en los cuales el fallo debía basarse.

La organización del Tribunal arbitral, como hubimos de demostrarlo en la Réplica presentada al Agente del Gobierno de los Estados Unidos de América en 15 de Abril próximo pasado, fué materia de prolongada discusión entre ambas Cancillerías durante algún tiempo.

Pretendió el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, inspirándose en el Artículo XXI del Tratado de Guadalupe Hidalgo, de 2 de Febrero de 1888, que el caso de "El Chamizal," fuera sometido á arbitraje en tal forma y manera que la resolución que hubiese de pronunciarse tuviera el carácter de firme, definitiva é inapelable. Preten-

dió el Gobierno de los Estados Unidos de América que el caso de "El Chamizal" se refiriera de nuevo á la Comisión Internacional de Límites, establecida por virtud de la Convención de 1º de Marzo de 1889, nombrándose un tercer Comisionado que hubiera de integrarla exclusivamente con ese objeto, pero sin variar el carácter, índole y naturaleza que la citada Convención atribuía á las resoluciones de la Comisión Internacional de Límites, esto es, sin que el fallo que hubiera de dictar tuviese el carácter de tal y por ende obligatorio, hasta que fuera con posterioridad aprobado por cada uno de los Gobiernos respectivos.

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, á la postre, quiso conciliar las dos opuestas opiniones sostenidas por la vía diplomática por ambos contendientes, y, en vista de la necesidad de que la cuestión de "El Chamizal" fuera decidida de modo definitivo é inapelable y que el Gobierno de los Estados Unidos lograra su propósito de no renunciar al mecanismo establecido por la Convención de 1º de Marzo de 1889, propuso que la Convención Internacional de Límites, creada por ella, pero integrada para este efecto por un tercer miembro que hubiera de presidirla, conociera del caso y que la resolución que estuviera llamada á pronunciar tuviese el carácter de laudo arbitral, esto es, de resolución firme y estable.

La Comisión Internacional de Límites por virtud de la Convención de 24 de Junio de 1910, debe

llenar, pues, una misión especial del todo independiente del objeto para que fué creada, y al escogerse la ha evitado la necesidad en que hubieran estado ambos Gobiernos de nombrar cada uno de ellos un árbitro especial, como se acostumbra, por regla general, en todos los casos de arbitraje.

La Comisión Internacional de Límites, en consecuencia, pierde el carácter de Comisión, propiamente dicha, que ha tenido y tiene por virtud de la Convención de 1º de Marzo de 1889 y se convierte en un Tribunal arbitral, revistiendo así el carácter altísimo y augusto que corresponde á los Magistrados encargados de impartir justicia, es decir, la justicia internacional, aquella que dirime los graves conflictos que dividen la opinión de las Naciones.

La Convención de 24 de Junio de 1910, se ha inspirado, al fijar los procedimientos á que debía de sujetarse el juicio arbitral, en los más altos intereses de justicia que las Naciones cultas persiguen al discutir los asuntos que hondamente les afectan.

Los procedimientos establecidos por la Convención, se apartan de lo que es peculiar y característico en el procedimiento común y levantan la contienda á la altura serena y tranquila, donde sólo imperan los puros dictados de la justicia.

Los procedimientos establecidos en la Convención no han querido darle al presente arbitraje el carácter de una contienda judicial, y por eso en

vez de considerar á una de las Naciones como demandante y á la otra como demandada, que es la forma clásica bajo la cual se cristaliza todo juicio, han considerado á ambas como demandante y demandada, á la vez, sin imponer á la una obligaciones que no correspondieran á la otra, para que cada una, según su leal saber y entender, expusiera el conflicto de opiniones opuestas y de intereses contrarios é hiciera conocer las pruebas que lo justifican y las leyes que lo amparan.

No convenía seguir tampoco otro camino á dos Naciones amigas, conscientes de sus derechos y de sus deberes internacionales y dispuestas á someter sus diferencias á quien con jurisdicción otorgada por ellas, tuviera la aptitud y la imparcialidad necesaria para hacer justicia.

En igual fecha ambas Naciones habrían de presentar su Demanda; en un mismo día tendrían el derecho de presentar su Réplica; en idéntica ocasión habrían de alegar en defensa de los derechos sostenidos por ellas, y ya bajo el amparo del Tribunal habrían de hacer valer las nuevas pruebas que estimasen oportunas para confirmar los hechos alegados y demás defensas que su causa pudiera exigir.

La Convención de 24 de Junio de 1910, por último, determinó y precisó la naturaleza del laudo arbitral que habría de pronunciarse, y en su preámbulo, y al expresar los Gobiernos los deseos que compartían, hicieron constar que para

poner término á la contienda, ésta debía ser sometida para su decisión, á los preceptos establecidos en los varios Tratados y Convenciones vigentes, entre los dos países, de acuerdo con los principios del Derecho Internacional.

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos ha inspirado su conducta en el presente juicio arbitral en los preceptos de la Convención de 24 de Junio de 1910, y ha creído y cree que sin apartarse de ellos en lo más mínimo, ha podido obrar con toda la libertad de acción y con toda la independencia de criterio que dicha Convención le permite y autoriza.

Ha sido materia de discusión en la Demanda y en la Réplica presentadas por el Agente del Gobierno de los Estados Unidos de América, el criterio con que los Estados Unidos Mexicanos han presentado su Demanda, sin tomar absolutamente en cuenta los antecedentes del negocio y su discusión en años anteriores, ante la Comisión Internacional de Límites, en los distintos aspectos en que ha sido considerado en las negociaciones diplomáticas á que de antaño ha estado sujeto.

Cree el Agente del Gobierno de los Estados Unidos de América que el estudio que emprendió la Comisión Internacional de Límites con motivo de la reclamación presentada por el Sr. Pedro I. García, como propietario de "El Chamizal" y del envío hecho por la Secretaría de Relaciones

Exteriores de México, de las informaciones corridas en el Juzgado de Distrito de Paso del Norte ó Ciudad Juárez, Chihuahua, impone al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos la obligación de no apartarse del criterio que lo inspiró y á no seguir sino los principios que aquel criterio preconizaba, y esto es desconocer por completo la naturaleza é índole del presente juicio arbitral y pretender coartar la libertad de acción que la Convención de 24 de Junio de 1910 quiso y se propuso respetar.

En efecto, el caso de «El Chamizal,» tal como se somete hoy á la Comisión Internacional de Límites, es y debe ser considerado como enteramente nuevo, porque por la primera vez se somete á la decisión de un tribunal arbitral y todo cuanto antes se ha pensado, dicho ú opinado acerca de él, no tiene ni debe tener sino un interés meramente histórico con la influencia que propiamente pudiera corresponderle.

Como la Comisión Internacional de Límites creada por la Convención de 1º de Marzo de 1889 no tenía, por virtud del Artículo VIII, el carácter de un tribunal arbitral, ni sus fallos eran obligatorios, á no ser que de manera expresa los Gobiernos de ambos países quisieran obligarse, el conocimiento que tomó del caso de "El Chamizal" "número 4" no revistió ni debió revestir la solemnidad de un juicio; y á la reclamación ante ella presentada, en todo rigor jurídico no pue-

de jamás atribuírsele el carácter de una demanda.

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos ha considerado fundadamente, en consecuencia, que podía presentar su demanda ahora en la forma y manera que conviniera á sus intereses y, de acuerdo con el estudio hecho del caso de "El Chamizal," sin que fuera óbice el criterio con que fué considerado por la Comisión Internacional de Límites.

Las resoluciones de la Comisión Internacional de Límites en los casos en que fueron aprobadas por ambos Gobiernos, son sin duda obligatorias; pero en todos aquellos en que sus miembros no llegaron á un acuerdo ó en que llegando á él no fué aprobado por los Gobiernos, no pueden tener otro carácter que el de meros estudios faltos de trascendencia, aun cuando pudieran ser tenidos como importantes, según hemos dicho ya en nuestra Réplica.

Por eso el caso llamado "Isla de San Elizario" en el cual compartieron la misma opinión los Comisionados de Límites y ésta fué aprobada por los dos Gobiernos, es obligatoria para el de los Estados Unidos Mexicanos, cualquiera que sea su criterio acerca de la fijación del límite internacional que lo divide de los Estados Unidos de América, y por eso en el caso de "El Chamizal" en donde no llegó á existir el acuerdo entre los propios Comisionados de Límites, México tie-

ne el pleno derecho de considerarlo de acuerdo con los principios que á su juicio son aplicables, y que nacen de los Tratados de límites de 2 de Febrero de 1848 y de 30 de Diciembre de 1853, así como de los principios del Derecho Internacional.

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos ha sostenido en su Demanda y sostiene ahora que la Convención de 24 de Junio de 1910, por la amplitud de sus términos, ha respetado sus derechos y le ha permitido hacerlos valer en el presente juicio, porque en el preámbulo que la encabeza se ha expresado por virtud de una proposición suya que el fallo de la contienda arbitral debe inspirarse no en la Convención de 12 de Noviembre de 1884, únicamente, sino en los *Tratados* y Convenciones vigentes y en los principios de Derecho Internacional.

Es oportuno hacer con este motivo una importante rectificación á lo que en su Réplica asevera el Agente del Gobierno de los Estados Unidos de América, con motivo de la redacción del preámbulo de la Convención de 24 de Junio de 1910.

El Agente de los Estados Unidos de América ha pensado que no hubiera sido razonable por parte de los Estados Unidos proponer una Convención por cuya virtud el caso de "El Chamizal" hubiese sido fallado de conformidad con los preceptos de la Convención de 1884; pero olvida

precisamente que la modificación hecha á la propuesta formulada por el Gobierno americano fué á iniciativa de México, y se incluyó en la respuesta que la Secretaría de Relaciones Exteriores dió á la Embajada de México, con fecha 19 de Junio de 1910.

Dice textualmente la réplica del Agente del Gobierno de los Estados Unidos:

“Con referencia á la correspondencia diplomática que ha tenido por término la Convención de 24 de Junio de 1910, se observará que el lenguaje del preámbulo de la Convención, como al fin se adoptó, sigue precisamente el proyecto original incluido por Mr. Knox en su nota al señor de la Barra, de Junio 17 de 1910. El lenguaje sobre el cual la Demanda del Gobierno de México se apoya fué, en consecuencia, sugerido originariamente por los Estados Unidos; y fué sugerido por los Estados Unidos después de que la nota mexicana de 15 de Enero de 1910, había hecho ver de una manera absolutamente clara que la principal si no la única base sobre la cual México descansa ahora es la teoría del límite fijo y que había sostenido las dos proposiciones esenciales sobre las cuales se basa esa teoría, á saber: primero, que los Tratados de 1848 y 1853 establecieron un límite fijo; segundo, que el Tratado de 1884 no es aplicable al Río Grande excepto en los puntos en que el río en 1884 ocupaba la misma posición que en 1852 y 1853, esto es, que el Tratado de 1884

no es aplicable á los cambios que tuvieron lugar en el río antes de 1884.»¹

Indudablemente por un error ha podido hacer semejante afirmación el Agente del Gobierno de los Estados Unidos de América, porque por lo que al preámbulo se refiere, aparece que la redacción que ha permitido al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos hacer valer sus derechos, de acuerdo con los antiguos Tratados de límites, fué obra exclusiva de la Cancillería mexicana.

En efecto, como lo aseguramos en la Réplica presentada al Gobierno de los Estados Unidos de América en 15 de Abril próximo pasado, el preámbulo de la Convención de arbitraje propuesto por el Secretario de Estado, Sr. Philander C. Knox, en 17 de Junio de 1910, decía así:

“Los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, deseando terminar, *de acuerdo con las varias Convenciones que ahora existen* entre los dos pueblos y siguiendo los principios del Derecho Internacional, las diferencias que han surgido entre los dos Gobiernos respecto del dominio eminente sobre el territorio de “El Chamizal. . . .”²

En cambio, el texto del telegrama enviado por el Secretario de Relaciones Exteriores de México, Sr. Enrique C. Creel, á la Embajada en Washington en 19 de Junio de 1910, decía:

¹ Rep. Gob. Am. pág. 21.

² Rep. Gob. Mex., pág. 138.

“El texto del preámbulo de la Convención sobre “El Chamizal” que México adopta deberá decir lo que sigue: Deseando terminar, de acuerdo con los *varios Tratados* y Convenciones vigentes entre los dos países y según los principios del Derecho Internacional, las diferencias que han surgido entre los dos Gobiernos respecto del dominio eminente de “El Chamizal. . . .”¹

Las citas anteriores ponen de manifiesto que en el texto de la proposición americana no se habían mencionado los Tratados sino las Convenciones existentes entre los dos países, y que en el texto de México fué donde se hizo referencia á los Tratados y á las Convenciones.

La aseveración del Agente de los Estados Unidos no tiene importancia sino desde el punto de vista meramente histórico, porque aceptada la enmienda, como lo fué, por el Gobierno de los Estados Unidos de América, el efecto es igual y á él se debe que la demanda y acciones que ejercita el Gobierno de México, tengan la amplitud que era necesaria para la sumisión á arbitraje del caso de “El Chamizal.”

El Agente del Gobierno de los Estados Unidos de América desconoció también la naturaleza del presente juicio arbitral, cuando en su Demanda aseguró que al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, en su calidad de demandante, incum-

¹ 2 Rep. Gob. Mex. p. 139.

bía el peso de la prueba respecto de todos los puntos de hecho y de derecho, por haber sido reclamante la primera vez, cuando el caso se sometió á la Comisión Internacional de Límites.

En la Réplica presentada en 15 de Abril próximo pasado, hemos combatido aquella aseveración é hicimos ver que no habiendo en el presente juicio arbitral ni demandante ni demandado, porque ese carácter incumbe por igual á ambos Gobiernos, el de los Estados Unidos Mexicanos no podía aceptar aquella posición que era contraria á la Convención de arbitraje y que se quería hacer nacer de la sumisión del caso al estudio de la Comisión Internacional de Límites.

Los preceptos de la Convención de arbitraje de 24 de Junio de 1910, que sirven de base al presente juicio arbitral, son la justificación de la conducta observada por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos en todo lo que al procedimiento arbitral se refiere y á los derechos que de acuerdo con él ha ejercitado, así como habrá de servir de fundamento á la decisión final pronunciada por los árbitros de acuerdo con ellos.

El estudio que acabamos de hacer de la Convención de arbitraje de 24 de Junio de 1910, y que pone de relieve la organización del Tribunal arbitral, la índole de sus procedimientos y las leyes que deben tomarse en cuenta para darle término por medio de un laudo al caso de “El Chamizal,” demuestran: que el Gobierno de los Esta-

dos Unidos Mexicanos se ha penetrado de su naturaleza íntima y se ha propuesto, de acuerdo con ella, normar la conducta que conviene á sus intereses y que está inspirada en lo que considera como la razón y la justicia del caso que defiende con ahinco y tesón, pero con nobles propósitos y con evidente buena fe.

Pero independientemente del estudio que hemos realizado de la expresada Convención de 24 de Junio de 1910, y que demuestra que el Gobierno de México ha podido presentar el caso de "El Chamizal" al Tribunal arbitral en una forma distinta que aquella en que lo consideró la Comisión Internacional de Límites, cuando le fué presentado por el Sr. D. Pedro I. García, es el Agente de los Estados Unidos de América quien demuestra la razón de nuestros asertos.

En la *conclusión* de la Réplica que ha presentado con fecha 15 de Abril próximo pasado, introduce una forma de ver el expresado caso de "El Chamizal" *enteramente nueva y que jamás fué sometida por el Gobierno de los Estados Unidos de América á la Comisión Internacional de Límites*. El Agente del Gobierno de los Estados Unidos de América pretende que los Estados Unidos han adquirido un buen título al terreno de "El Chamizal" por prescripción.

Si hubieran de tomarse únicamente en cuenta las opiniones emitidas en el seno de la Comisión Internacional de Límites, ó las sostenidas por

ambas Cancillerías, anteriormente, al someter hoy á arbitraje el caso de "El Chamizal," ese solo hecho bastaría para desechar de plano la nueva pretensión del Gobierno de los Estados Unidos de América; pero precisamente porque ambos Gobiernos han quedado en libertad, como antes hemos dicho, para presentar el caso en la forma que juzguen más conveniente á sus intereses, nos reservamos el derecho de demostrar en su oportunidad que jamás y por ningún motivo el Gobierno de los Estados Unidos de América ha podido adquirir por prescripción "El Chamizal."

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos ha sostenido en su Demanda que el caso de "El Chamizal" debe resolverse de acuerdo con los principios consignados en los Tratados de límites de 2 de Febrero de 1848 y 30 de Diciembre de 1853, y que como ellos establecieron una línea divisoria fija é invariable, corresponde á México el dominio eminente sobre los terrenos llamados "El Chamizal," porque están situados al Sur de la línea limítrofe entre ambos países, que de acuerdo con el mapa número 29 de la Comisión de Límites trazaron en 1852 los señores José Salazar Ilarregui y W. H. Emory.

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos al sostener su derecho, según los Tratados de límites, precisó sus términos, hizo conocer la in-

terpretación dada por los Comisarios encargados de marcar, fijar y establecer la línea divisoria, y demostró que de acuerdo con los principios de Derecho Internacional, los citados Tratados de Límites no podían dar lugar á que, según sus términos, se pensara que la línea divisoria, en lo que al Río Bravo del Norte se refiere, podía variar cualesquiera que fuesen las alteraciones que su corriente hiciera sufrir á sus márgenes.

No habremos de repetir en esta ocasión todo cuanto á este respecto se hizo constar en la Demanda presentada en 15 de Febrero próximo pasado, al hablar del derecho aplicable al caso; pero sí es el momento oportuno para rectificar los conceptos erróneos que aparecen en la Réplica que el Agente del Gobierno de los Estados Unidos de América presentó en 15 de Abril próximo pasado.

Llama la atención del Agente del Gobierno de los Estados Unidos de América que la Demanda de México haya dicho que la línea divisoria internacional á lo largo del Río Grande ó Bravo del Norte fué demarcada, fijada y establecida de acuerdo con los Tratados de 2 de Febrero de 1848 y 30 de Diciembre de 1853, y que en consecuencia, son aplicables á la cuestión sometida al Tribunal arbitral los preceptos de los artículos V del Tratado de 1848 y I del Tratado de 1853.

Con este motivo dice el Agente de los Estados Unidos de América:

“La línea á lo largo del Río Grande, como se

fijó en el Tratado de Guadalupe Hidalgo y en el Tratado Gadsden es absolutamente idéntica (excepto para el corto tramo arriba de El Paso que no tiene importancia en este caso). Sin embargo, en lo que se refiere al mero lenguaje que fijó la línea divisoria en el punto en disputa siendo idéntico el lenguaje, ambos Tratados puede decirse que son aplicables, y si ambos se aplican ó únicamente el último, el efecto práctico parecería ser el mismo. En lo que se refiere á otros preceptos de los artículos en cuestión, sin embargo, y principalmente á los preceptos en que de modo especial se apoya la Demanda de México, la situación es enteramente distinta. El Tratado de Guadalupe Hidalgo se refirió al nombramiento de una Comisión “para consignar la línea divisoria con la precisión debida en mapas fehacientes, y para establecer sobre la tierra mojones que pongan á la vista los límites de ambas Repúblicas,” y “para proceder á señalar y demarcar la expresada línea divisoria en todo su curso hasta la desembocadura del Río Bravo del Norte.” El Tratado Gadsden de 1853 se refirió á otra Comisión para “recorrer y demarcar sobre el terreno la línea divisoria estipulada por este artículo *en lo que no estuviere ya reconocida y establecida por la Comisión mixta según el Tratado de Guadalupe.*”

“Parece claro, en consecuencia, que la línea en cualquier punto especial, como por ejemplo, el